

**Artículo 8.– Requisitos para el uso provisional del transporte escolar del alumnado de Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio.**

1.– El alumnado de Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio que resida en zonas en las que, debido a una escasa oferta de transporte público regular, el desplazamiento entre el domicilio y el centro escolar revista de especial dificultad podrá ser autorizado para el uso provisional del transporte escolar organizado por el Departamento de Educación siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que en un itinerario existan plazas libres, teniendo preferencia para ello los niveles educativos recogidos en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Asimismo, cuando el número de alumnos y alumnas que haya obtenido autorización provisional sea superior al de las plazas vacantes, se seguirá el orden establecido en el artículo 7.3 del presente Decreto.

b) Que el alumno o alumna resida en una zona en la que, debido a una escasa oferta de transporte público regular, el desplazamiento entre el domicilio y el centro escolar revista de especial dificultad y así haya sido declarado por la Comisión de seguimiento del transporte escolar a la que se refiere el artículo 15.

c) Que el centro docente se encuentre a una distancia igual o superior a 4 kilómetros desde su domicilio.

Para el alumnado con necesidades educativas especiales vinculadas a discapacidad física, psíquica o sensorial esta distancia será de 2 o más kilómetros, y en el caso del alumnado con movilidad reducida permanente de 500 metros.

d) No haber cumplido más de 21 años el año en el que finalice el curso escolar.

El alumnado con necesidades educativas especiales no deberá superar el límite de edad de 25 años el año en que finalice el curso escolar en el que se halla matriculado.

e) Que se trate del itinerario vinculado al centro docente en el que curse sus estudios. En el caso del alumnado de Ciclos Formativos de Grado Medio, será necesario que curse sus estudios en el centro más cercano al domicilio.

Esta autorización provisional no dará derecho a ocupar una plaza de transporte escolar, sino a su utilización en tanto no se ocupe por otra persona con derecho a transporte o con autorización provisional en los demás supuestos establecidos en este artículo. Su vigencia finalizará con el curso académico para el que se conceda.

Las autorizaciones serán concedidas conforme al procedimiento y por los órganos señalados en los artículos 9-11.

2.– En caso de que no hubiera obtenido la autorización provisional regulada en el apartado primero del presente artículo, podrán sufragarse los gastos del transporte escolar, según lo dispuesto en el artículo 2.1.c), al alumnado de los citados niveles educativos que resida en zonas que presentan una especial dificultad para el desplazamiento al centro escolar por la escasez de oferta de transporte público, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se halle matriculado en un centro docente público del Departamento competente en materia de educación o en un centro público de Administración distinta a la educativa, o en un centro privado concertado. En estos dos últimos supuestos, por asignación de la Administración

educativa, por falta de oferta disponible en la red de centros del Departamento o, excepcionalmente, por motivo razonado por dicha Administración, excepto en el caso de que la citada asignación responda a la petición expresa de los progenitores.

b) En las enseñanzas de Bachillerato, que se trate del centro que le corresponda por razón del itinerario vinculado al centro en el que le hubiera correspondido finalizar la enseñanza de Educación Secundaria Obligatoria y sea el más próximo a su domicilio de entre los que forman parte del citado itinerario.

No se exigirá el cumplimiento de este requisito cuando el centro haya sido asignado expresamente por la administración educativa salvo que la escolarización en los señalados centros responda a la petición expresa de los progenitores.

En las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Medio será necesario haber participado en el proceso de admisión regulado en la correspondiente Orden anual del Departamento de Educación, por la que se regula el procedimiento de admisión, adjudicación y matrícula para el curso académico que corresponda, y haber solicitado plaza en el centro más cercano al domicilio; en el mismo ciclo y modelo de la plaza adjudicada. En el caso de que el alumno o alumna haya sido adjudicatario o adjudicataria de plaza en el centro educativo correspondiente, no haber renunciado a la misma.

c) Que el alumno o alumna resida en una zona en la que, debido a una escasa oferta de transporte público regular, el desplazamiento entre el domicilio y el centro escolar revista de especial dificultad.

La Comisión de seguimiento del transporte escolar a la que se refiere el artículo 15 declarará la existencia de una especial dificultad en la zona, analizándolo caso por caso. Para ello, se tendrá en cuenta la frecuencia del transporte público en la zona, la distancia entre la parada más próxima de transporte público y el centro educativo, y la adecuación entre el horario lectivo y el horario del transporte público.

d) No disponer de la autorización provisional recogida en el apartado primero del presente artículo para la utilización de las rutas con vehículos contratados por el Departamento.

e) Que la distancia entre el centro docente y el domicilio sea igual o superior a 4 kilómetros.

En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales vinculadas a discapacidad física, psíquica o sensorial, esta distancia deberá ser igual o superior a 2 kilómetros.

Para el alumnado con movilidad reducida permanente este requisito de distancia es de 500 metros.

Para efectuar esta medición se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 5.1.c).

f) Que el año en el que finalice el curso escolar en el que se halla matriculado o matriculada el alumno o alumna no supere el límite de edad de 21 años.

El alumnado con necesidades educativas especiales no deberá superar el límite de edad de 25 años el año en que finalice el curso escolar en el que se halla matriculado.

3.- En la aplicación de los requisitos establecidos en los apartados anteriores se tendrá en cuenta el domicilio en que está empadronado el alumno o alumna, salvo en el supuesto contemplado en el apartado siguiente.

4.– El alumnado de Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio que se encuentre en régimen de custodia compartida con alternancia de domicilio, en caso de que ninguno de los dos domicilios cumpla simultáneamente los requisitos de las letras b) y e) del apartado 2 de este artículo, tendrá derecho al transporte respecto del domicilio que cumpla el requisito e) siempre que el otro domicilio cumpla el requisito b).

### CAPÍTULO III

#### DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 9.– Organización, seguimiento y gestión del servicio de transporte escolar.

1.– Corresponde a la dirección del centro la organización, seguimiento, control y supervisión del servicio, así como la gestión de las incidencias o denuncias que se puedan derivar de las conductas del alumnado o en la prestación del servicio.

2.– Tras la finalización del período de matriculación de cada curso escolar se analizarán las necesidades de transporte escolar:

a) Al efectuar la matrícula del alumnado los directores y las directoras de los centros recabarán la información necesaria con el fin de definir dichas necesidades.

b) Durante los meses de septiembre y octubre de cada curso escolar, se atenderán las necesidades no previstas derivadas del inicio de curso.

3.– Analizadas las necesidades de transporte escolar, las direcciones de los centros propondrán a la Delegación Territorial correspondiente las rutas y paradas que se ajusten a dichas necesidades, teniendo en cuenta los siguientes extremos:

a) Para la creación de una ruta será necesaria la existencia de un mínimo de tres alumnos o alumnas con derecho a transporte escolar.

b) En aquellas localidades de escasa población se procurará establecer una única parada en el lugar en que habitualmente realice la parada el servicio de línea regular o en el que estén ubicadas las marquesinas.

c) El director o la directora del centro comunicará a los progenitores o representantes legales de los alumnos o alumnas las rutas y paradas asignadas. El centro dispondrá un listado completo y actualizado de los usuarios del transporte escolar.

d) Se ajustarán a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores.

Artículo 10.– Procedimiento de solicitud y resolución.

1.– El alumnado solicitará el servicio de transporte escolar al realizar la matrícula en el centro educativo.

A partir de noviembre solo se admitirán las solicitudes que no supongan variaciones en las características de la contratación realizada. Cuando los nuevos alumnos y alumnas con derecho a transporte no puedan incorporarse a las rutas contratadas deberán realizar la solicitud a través de la convocatoria de asignaciones individualizadas de transporte escolar.

